

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

La proximidad del tercer trimestre de las contribuciones exige llevar á la práctica las ideas consignadas en la circular de 6 de Diciembre, relativas al presupuesto municipal, y acerca de las cuales crei entonces oportuno llamar muy especialmente la atencion de V. S.

El modo de aplicar los Ayuntamientos el nuevo sistema de recursos municipales, nacido á consecuencia de las leyes orgánicas que las Cortes Constituyentes tuvieron por conveniente dar al país, ha producido una perturbacion á que es preciso poner término. Una de las reformas financieras que la revolucion llevó á cabo y que la opinion pública consideraba como más necesaria fué la de modificar la contribucion directa, reuniendo los recargos que la propiedad, la industria y el comercio satisfacian en la cuota única del Tesoro. Al refundir así los recargos provinciales y municipales, se buscaba de una parte uniformar la renta de la tierra y el precio de sus productos en toda la Peninsula, y de la otra hacer que estas importantes fuentes, las primeras y casi las únicas de la riqueza en España, no se vieran amenguadas ni alteradas con los gravámenes que las necesidades de la localidad les imponian. Estas consideraciones fundamentales, aparte de otras muchas no ménos importantes, decidieron el establecimiento de una reforma que no encontró por entonces reparo alguno en la opinion pública.

El nuevo sistema de arbitrios y recursos municipales no ha alterado tampoco estos principios, ni hay contradiccion alguna entre las leyes financieras del Estado y la que ha regulado los presupuestos locales; pero el planteamiento de estos, á pesar de los esfuerzos hechos por el Ministerio de la Gobernacion, no ha respondido ni á la bondad, ni á la eficacia de aquellos principios. Autorizados los pueblos para establecer el repartimiento vecinal, y desconociendo su verdadera indole, cosa que fácilmente se explica cuando de una contribucion nueva y no fácil de aplicar se trata,

han creido que el repartimiento podria limitarse á exigir á los propietarios, y á lo sumo á estos y á los industriales, una cuota adicional, y á imponerla en proporcion de la que pagaban al Tesoro. Semejante manera de comprender el repartimiento vecinal no necesita discutirse. El tanto que á cada vecino se ha de exigir para atender á las necesidades locales sólo puede pedirse al que en la localidad vive y de las ventajas de la localidad disfruta, y la base de imposicion á que ha de atenderse para ello no puede ser otra que la riqueza individual, que la renta personal de cada uno de los individuos, estimada por sí misma ó por signos exteriores, y no por la contribucion que al Estado se paga.

Fácilmente se comprende, y sin necesidad de explicacion se alcanza, que la angustiosa situacion de los Municipios y de las corporaciones provinciales obligara al Gobierno á ser tolerante con este nuevo estado de cosas, y no le opusiera desde el primer momento un remedio radical que, á pesar de la exigencia con que los intereses lastimados reclamaban, hubiera podido mantener por largo tiempo la imposible situacion á que habian llegado los Municipios y las provincias. Sin embargo de esto, el Gobierno trató de explicar en el reglamento dictado en 20 de Abril por el Ministerio de la Gobernacion la indole de estos recursos; y á prevención ya del mal que se temia se circuló por Gobernacion la orden de 8 de Junio, y más adelante la del día 12 de Setiembre, dictada por este Ministerio. Estas disposiciones administrativas no han sido, sin embargo, suficientes á atajar el mal; y si bien hay provincias enteras y no escaso número de pueblos que se han atendido para el reparto vecinal al límite del 25 por 100 que señalaba la orden de 12 de Setiembre, existe por desgracia una gran parte de la Nación en que las riquezas territorial é industrial están agobiadas bajo el peso de un reparto que excede en algunos puntos á la misma contribucion que al Estado satisfacen. Esta situacion agrava nuestro estado económico y empobrece al país en general, y más especialmente á las localidades que, desconociendo la indole verdadera de la vida económica, no comprenden que al esquilmar las fuentes de la produccion destruyen la riqueza general y no mejoran la situacion de cada pueblo.

Resulta de todo esto que, despues de

haberse incorporado á la cuota del Tesoro la que por recargos pagaban la propiedad y la industria, los presupuestos municipales han venido á crear un nuevo gravámen, más fuerte y más desigual que el que ántes existia, y han reproducido en mayores proporciones el mal que se quiso evitar. En vista de estas circunstancias, y siendo imposible continuar en una situacion que acabará por comprometer la primera de las contribuciones del Estado, el Gobierno está resuelto á hacer efectivo el precepto constitucional consignado en el núm. 5.º del art. 99 de la ley fundamental.

Pero al abordar esta cuestion, lo primero que importa á este Ministerio es que V. S. comprenda de una manera clara y precisa cuál es su deber y cuáles son las facultades que el nuevo sistema descentralizador deja al Ministerio de Hacienda, á quien V. S. representa, V. S. no debe olvidar que el Jefe económico de una provincia no tiene intervencion alguna en la organizacion de los presupuestos provincial y municipal, ni en la determinacion de las fuentes que han de servir de origen á sus rentas. Todo esto corresponde á la iniciativa local, y en último término al Gobernador de la provincia y al Ministerio de la Gobernacion. Pero si por este punto de vista nada incumbe á los Jefes económicos, é importa mucho que V. S. lo tenga así presente; en cambio, con arreglo á la Constitucion y á las facultades que por ella competen al Gobierno, tócales ser los fiscales de la Administracion económica del país, y en consecuencia de este carácter vigilar atentamente para que ninguna de las fuentes de imposicion, ninguna de las rentas del Estado se vea amenguada ni disminuida por el presupuesto local. Corresponde, pues, á V. S. interponer su veto y exigir á las corporaciones locales que se reduzcan en este punto á los límites que la ley les tiene trazados; y por tanto, siempre que V. S. encuentre en la provincia que le está encargada presupuestos municipales en que, bajo el nombre de repartimiento vecinal ó bajo cualquiera otra forma, se impongan recargos á la contribucion territorial ó industrial que excedan del 25 por 100, apercibirá desde luego á los pueblos de que no pueden cobrarlos en el actual trimestre, y que en el mismo habrán de reducirse al 25 por 100 marcado en la orden de 12 de Setiembre. Si estos

apercibimientos de V. S. no dieran resultado, acudirá en queja al Gobernador de la provincia; y desde ese momento, y de acuerdo en todo con dicha Autoridad, apercibirá á los Ayuntamientos que no se ajusten á la ley de la responsabilidad en que incurren, y que V. S. les exigirá llevándoles ante los Tribunales por el delito de exaccion ilegal. Excuso prevenir á V. S. que en esta línea de conducta deberá obrar con tanta actividad como energía, sin lo cual no haria más que aumentar las perturbaciones actuales, y que no deberá detenerle la consideracion de lo duro del castigo, pues el régimen de la libertad y el sistema represivo, por la Constitucion y por la Asamblea proclamados, exigen como su única sancion la actividad en fiscalizar y la energía en reprimir.

Al mismo tiempo que esto se hiciere, cuidará V. S. de hacer entender á los Municipios que esta limitacion en el tanto del impuesto vecinal no significa que en adelante en los nuevos presupuestos se halle este Ministerio dispuesto á admitir ni á reconocer que el repartimiento sea un recargo de 25 por 100 sobre la contribucion territorial y la industrial. El impuesto personal, el repartimiento entre los vecinos, el tanto con que cada ciudadano debe contribuir á las cargas municipales, ni es, ni puede ser, ni como tal admitirse, un recargo especial sobre ciertas clases de renta, calculadas por la base con que el Estado calcula una riqueza especial sin consideracion á la persona. El impuesto vecinal tiene base más amplia, y sobre todo ha de hacerse teniendo en cuenta el haber total de cada vecino, y no una ú otra clase especial de produccion. Y al hacer estas indicaciones, procurará V. S. preparar así el ánimo de las localidades para la formacion del nuevo presupuesto.

A estas observaciones podria limitarse el Ministerio de Hacienda si sólo tratara de evitar males existentes; pero por muy reducidas que sean las atribuciones del Gobierno en este punto, no puede V. S. limitarse al simple papel de fiscal y á oponer una resistencia constante á los medios ideados por los pueblos.

V. S. ha de obrar siempre teniendo en cuenta el bien público; y aunque delegado de la Hacienda, debe preocuparse ante todo de los intereses generales del país, que son los del Gobierno, y no tratar de obtener beneficios para el Tesoro á costa



de perturbaciones para la gobernación de las provincias. Convendrá pues, que V. S., en el límite que le sea posible y empleando para ello cuantos recursos le sugiera su celo, explique á las corporaciones populares los medios más prácticos de llenar el vacío que puedan tener en sus presupuestos, y de atender en lo porvenir á sus obligaciones: no basta evitar el mal, es necesario facilitar el bien; y puesto que algunos Ayuntamientos se encuentran necesitados de auxilio y de ilustración en estas materias de por sí difíciles, V. S. debe contribuir enérgicamente á ayudarles. Al efecto remito á V. S. una completa noticia de las disposiciones tan luminosas como precisas que el Ministerio de la Gobernación ha dictado en diferentes fechas para este objeto, y además otras instrucciones especiales que V. S. hallará al final de esta circular y que deberá repartir á los pueblos, comentándolas en cuantas ocasiones se le presenten hasta conseguir que los Ayuntamientos completen por estos medios un sistema de recursos que les permita cubrir sus gastos con desahogo y atender á las importantes y graves necesidades de la vida local y provincial.

Al mismo tiempo que estas disposiciones preparan el desarrollo de nuevos ingresos, V. S. deberá observar con especial cuidado el espíritu local que en muchos Ayuntamientos, si no en todos, sabe crear una serie de arbitrios, hijos de la costumbre, nacidos de los usos especiales traídos por la índole particular de las producciones, venidos, en fin, de los elementos naturales de la población, y en los que hallará V. S. medios poderosos de obtener recursos, al mismo tiempo que bases de impuestos, tanto más fáciles, cuanto que nacen del instinto popular.

Es evidente que en esta parte de la tarea que á V. S. encomiendo no puedo precisarle reglas fijas; antes bien tengo que fiarlo todo á su discreción y tacto, puesto que en ello obra aconsejando y no exigiendo, ilustrando y no cohibiendo, cosa que le corresponde de derecho propio, como toca aconsejar y auxiliar á todo aquel que, oponiéndose al establecimiento de un sistema, queda con esto sólo obligado á indicar el camino para que se adopte otro que proporcione iguales ventajas sin aquellos inconvenientes.

A este fin deben encaminarse la actividad y el celo de V. S., fijando toda su atención en dos puntos principales.

1.º Que el repartimiento vecinal no sea un recargo sobre las contribuciones del Estado, ni traspase jamás los límites señalados en la orden-circular de 12 de Setiembre de 1870.

2.º Que al establecer el impuesto municipal de consumos no se graven otros artículos que los destinados al consumo de cada localidad, y nunca se recauden por medio de puertas y fieltos, ni de suerte que se cause embarazo al tráfico ó entorpecimiento á la libre circulación de las mercancías.

Concluyo previniendo á V. S. que á los efectos consignados en esta circular deberá consagrar cuidadosa atención, y destinar para llevarlos á cabo las personas que en su dependencia sean de más reconocida capacidad.

Al acusarme el recibo de esta circular se servirá V. S. hacerme también las observaciones que estime convenientes y que le sugiera su conocimiento de las localidades, á fin de que ellas acaben de ilustrar este interesante punto de la Administración.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1871.—Moret.— Sr. Jefe económico de la provincia de....

INSTRUCCIONES

QUE DEBERÁN CIRCULARSE Á LOS AYUNTAMIENTOS PARA FACILITAR EL ESTABLECIMIENTO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

1.º En primer lugar disponen los Ayuntamientos del sistema de encabezamiento colectivo ó por gremios para recaudar el impuesto de consumos. El artículo 7.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 autoriza á los Ayuntamientos para imponer por razón de vigilancia un arbitrio especial sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, bien por mercaderes ambulantes y trajineros, bien por los mismos cosecheros ó fabricantes, y asimismo sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos. Este arbitrio, según el mismo artículo, puede coexistir con el impuesto de consumos siempre que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que los expendedores ó consumidores contribuyan al Estado; y estableciéndolo así, tienen los Ayuntamientos, á la vez que un recurso importante, un conducto seguro para conocer todos los puntos donde se expendan ó consuman bebidas ó comestibles, sea cual fuere la importancia de la población. Conocidos por tal medio y por los demás de que un Ayuntamiento dispone los individuos que han de formar los respectivos gremios, pueden las Municipalidades, para la distribución del impuesto, acudir al encabezamiento colectivo. Con este fin, determinada que sea por la Junta municipal la cantidad en que se presuponga el importe de los derechos sobre cada artículo gravado, se distribuirá por el gremio respectivo entre los individuos que le compongan, fijando á cada uno la cuota con que ha de contribuir.

2.º En segundo lugar, ó sea en caso de que los gremios no se presten al encabezamiento colectivo, puede acudirse al individual, señalando la Junta municipal por sí misma á cada uno de los expendedores, fabricantes, especuladores ó consumidores las respectivas cuotas. Si el contribuyente creyese excesiva la suya, tiene el derecho de recurrir con los comprobantes de su aserto ante la misma Junta; de apelar, en caso necesario, á la Diputación provincial, con arreglo al capítulo 4.º del reglamento y de utilizar, por último, los demás recursos que la ley concede, y especialmente los que determina en su art. 24.

Para fijar las cuotas individuales se puede exigir á los contribuyentes declaraciones juradas de lo que consumen ó venden para el consumo, aplicando á ellas las mismas reglas; y en caso de ocultación, la misma penalidad que relativamente al repartimiento vecinal establece la sección 3.ª, cap. 3.º del reglamento de 20 de Abril.

3.º En tercer lugar, se puede hacer la cobranza en los mismos puntos de expedición; esto es, en los puestos de plazas, mercados ó calles; facilitando á los vendedores el resguardo ó bono que acredite el pago del impuesto.

4.º También pueden, en cuarto lugar, los Ayuntamientos contratar la recaudación del impuesto de consumos por el sistema de los derechos módicos, ó sea por conciertos privados, como establecía en sus capítulos 18 y 32 la derogada instrucción de 1.º de Julio de 1864. Al efecto habrían de concertar con los cosecheros, fabricantes, comerciantes ó consumidores una cantidad alzada que estos se encargarían de distribuir entre sí como mejor les conviniese.

Determinada por cualquiera de estos medios la forma del impuesto, y conocida la cuota de cada individuo, fácil es su percepción en los plazos que se hubieren señalado, bien recaudándola á domicilio, bien admitiendo el pago en las oficinas del Ayuntamiento. En todo caso, para realizar la cobranza tienen los Municipios, según el art. 36 de la ley de 23 de Febrero, cuantos medios de apremio conceden al Estado la de 19 de Julio de 1869 y la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año.

5.º Por último, si en localidades determinadas no cupiese otro medio, por ser más cómodo á los mismos expendedores, que señalar lugares determinados para el cobro de los consumos, también se pueden establecer, siempre que se eviten los vejámenes que imponía el antiguo derecho de puertas y cuantos obstáculos puedan embarazar el tráfico y circulación.

Proveyéndose á los vendedores, ya satisfagan el impuesto en los puntos de expedición, ya en las oficinas señaladas para la recaudación, del resguardo que acredite el pago, se suplirá ventajosamente á los aforos con la declaración de los contribuyentes, y á los fieltos y puertas con el recibo que los agentes del Municipio podrán exigir de los expendedores; quedando siempre á los Ayuntamientos como medio coercitivo las multas para castigar el fraude y asegurar la recaudación.

Este medio no deberá utilizarse sino en último extremo y como recurso supletorio, cuando los otros cuatro medios no fueran suficientes ó resultaran ineficaces.

Madrid 16 de Enero de 1871.

SEGUNDA SECCION.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todas las hilazas que necesiten los talleres del Hospicio de esta corte, cuyo consumo en un año se calcula en 2.760 kilogramos, bajo el siguiente pliego de condiciones, verificándose el remate con arreglo al modelo formulado en el mismo, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.195 pesetas, equivalente al diez por ciento del importe de los referidos 2.760 kilogramos de hilazas, bajo el tipo de 4 pesetas 33 céntimos de peseta kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á los treinta días de hallarse anunciado en la *Gaceta*, y si este fuese festivo se verificará al siguiente á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 17 de Enero de 1871.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todas las hilazas que necesiten los talleres del Hospicio de esta corte, cuyo consumo en un año se ha calculado próximamente en 2.760 kilogramos.

1.º El proveedor ha de suministrar por tiempo de un año, que empezará á contarse dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate hasta igual fecha del año próximo de 1872, todas las hilazas que necesiten los talleres del Hospicio sin limitación alguna.

2.º Las hilazas han de ser de primera calidad, urdimbre núm. 20, é iguales á la muestra que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial y en la Dirección del Establecimiento, y no reuniendo estas circuns-

tancias se procederá á comprarlas por cuenta del contratista, si este no presenta otras que las reuna á la hora que la persona encargada por dicha Excm. Diputación le designe.

3.º El precio de cada kilogramo de hilazas que suministre será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración del Hospicio, no admitiéndose proposición que exceda de 4 pesetas 33 céntimos de peseta cada uno de aquellos.

4.º Para la celebración de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, á saber:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.195 pesetas, equivalente al diez por ciento del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

6.º La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

7.º Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior; y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del veinte por ciento á que asciende el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.º de la condición 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habi-

litados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones del Gobierno ó de la provincia, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

9.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán: **Primero.** Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le tendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente.

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar á los 30 días contados desde el en que salga anunciada en la *Gaceta*, advirtiéndose que si recayese en día festivo, será al siguiente, á los dos de la tarde, en la Sala de sesiones de la Diputación provincial, calle del

Sacramento, núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 17 de Enero de 1871.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N....., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de todas las hilazas que necesiten los talleres del Hospicio de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 2.760 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Habiendo terminado en 31 de Diciembre último el segundo trimestre del año económico de 1870-71, se previene á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia que si en el improrogable término de 15 días, á contar desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no remiten los certificados de productos de sus bienes de Propios y los que no posean bienes negativos, procederé al espirar el plazo mencionado al envío de plantones á recogerlos, siendo de cuenta de aquellos el pago de las dietas y costas que se devenguen.

Madrid 16 de Enero de 1871.—Olegario Andrade.

JUZGADO MUNICIPAL DE CANILLAS.

El día 6 de Febrero próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal de la misma, la venta en subasta pública para atender al pago de la contribución territorial de este pueblo correspondiente al año económico último, de las fincas siguientes:

Una casa de planta baja, sita en el arroyo Abroñigal, término de esta villa, propia de Gabriel García, que linda por Saliente con dicho arroyo, al Norte con José Mendez y al Mediodía con Marcelino Crespo, la cual se compone de portal, alcoba y cocina en buen estado de construcción: tasada por el perito alarife en la cantidad de *ochocientas setenta y cinco pesetas*.

Otra casa ventorro, propia de Jerónimo Martínez, sita en la carretera de Madrid á Alcalá, término de Canillas como la anterior, que linda por Norte y Poniente con Calero y al Mediodía con dicha carretera: consta de planta baja con portal, cocina, cuarto, alcoba y cuadra cubierta á teja vana: tasada en la cantidad de *mil doscientas cincuenta pesetas*; admitiéndose posturas que cu-

bran las dos terceras partes de las tasaciones respectivas.

Canillas 6 de Enero de 1871.—El Juez municipal, Benito Blas.—El Comisionado, Apolinar Ruiz de Galarreta.

Para pago de contribución territorial se venderán en pública y segunda subasta las fincas de los deudores á la Hacienda pública y en las cantidades que á continuación se expresan, cuyo acto tendrá lugar el 21 del corriente, á las 12 del día, en la casa de Ayuntamiento de esta villa.

Escudos Miles.

D. Leonardo Cortés.—La quinta parte de una casa calle de Calatrava, núm. 20: linda por la derecha otra de Fernando Adán, por la izquierda otra de Pedro Martínez y espalda egidos: retasada en. 100'000

D. Miguel Martínez.—Una casa calle de San Juan, núm. 18: linda por la derecha y espalda otra de Dámaso Fuentes y por la izquierda otra de Bonifacio Martín. 60'000

Herederos de Nicasia Candocia.—Una casa calle de San Juan, núm. 41: linda por la derecha otra de Hilario Candocia, por la espalda otra de Juan Cuenca y por la izquierda con otra de Guillermo Adán. 10'000

Herederos de S. Pelayo.—Una era en el camino que va á la Vega, cabida tres celemines: está empedrada: linda S. egidos comunales, M. eras de D. Juan Calonge y D. Cipriano Pascual, P. tierra de D. Lorenzo Fernandez de la Sombra y N. camino que va á la Vega. 63'000

Será postura admisible la que cubra la retasa, y presidirá el acto de la subasta el Sr. Juez municipal de esta villa.

Mejorada del Campo 11 de Enero de 1871.—El Comisionado, Juan Cadenas.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de dos casas propias de la sociedad *La Peninsular*, sitas en esta corte: una en la calle del Desengaño, núm. 10 quintuplicado, con vuelta á la del Barco y Muñoz Torrero, de construcción moderna, tasada en 266.996 pesetas con 25 milésimas; y otra sita en la calle del Sordo, núm. 4, de reciente construcción, tasada en 193.545 pesetas, ambas sin deducir ni aumentar cargas á que pudieran estar afectas. Y para su remate se ha señalado el día 10 de Febrero próximo y hora de la una, en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; entendiéndose que no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Madrid 14 de Enero de 1871.—El Escribano, Luis Escobar.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de pan á las Casas de socorro de esta capital, bajo el tipo de 20 céntimos de peseta la ración de 460'093 gramos, ó sea una libra, cuyo servicio comenzará á regir cuatro días después de notificada al contratista la adjudicación definitiva del remate y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 26 del corriente, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el de la subasta, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de pan al primer Asilo de mendicidad de San Bernardino de esta capital, bajo el tipo de 20 céntimos de peseta la ración de 460'093 gramos, ó sea una libra, cuyo servicio comenzará á regir cuatro días después de notificada al contratista la adjudicación definitiva del remate y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta se verificará el día 26 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el de la subasta, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Zarzalejo.

El Ayuntamiento popular de esta villa, cumpliendo con lo que dispone el artículo 36 de la ley municipal y circular inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 10 del miércoles 11 del actual, ha acordado dividir esta población en dos distritos electorales para las próximas elecciones, en la forma siguiente:

Primer distrito.

Se compone de los dos barrios de San Mediodía desde la Iglesia á la salida del campo santo.

Segundo distrito.

Este comprende los dos barrios llamados del Caño y Ontanilla, á la parte del Norte, y que divide la misma Iglesia y Estanco Nacional.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los electores.

Zarzalejo 12 de Enero de 1871.—Mariano Miguel.

Alcaldía popular de Navarredonda.

En cumplimiento á lo que determina el art. 45 de la ley electoral y el 36 de

la municipal, esta corporacion ha acordado que para las próximas elecciones sólo haya un colegio electoral, el que tendrá lugar en la casa consistorial de Navarredonda atendiendo al corto vecindario.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo mandado por la superioridad.

Navarredonda 13 de Enero de 1871.—El Alcalde, Julian Martin.

Alcaldia popular de Valdemaqueda.

El Ayuntamiento de este pueblo, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º del decreto de 27 de Setiembre último, ha acordado que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la ley municipal y en atención al corto vecindario de esta, sólo haya un distrito y colegio electoral para las próximas elecciones.

Lo que se anuncia al público á los efectos que la ley determina.

Valdemaqueda 8 de Enero de 1871.—El Alcalde popular, Angel Estéban.

Alcaldia popular de Paracuellos.

El Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, 45 de la ley electoral y á lo que se determina por los artículos 34 y 36 de la municipal, ha acordado que en esta poblacion no haya más que un colegio electoral, designando al efecto estas casas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los electores de este distrito.

Paracuellos 13 de Enero de 1871.—El Alcalde, Marcelino Moratilla.

Alcaldia popular de Prádena del Rincon.

El Ayuntamiento de este pueblo, en cumplimiento de lo que previene la ley municipal y con arreglo al art. 45 de la ley electoral, ha acordado que en atención al corto vecindario y que sólo corresponde un Alcalde á este distrito y cinco Regidores, sólo haya un colegio electoral para las próximas elecciones municipales y provinciales.

Lo que se hace saber al público por si tiene que hacer alguna reclamacion en contrario.

Prádena del Rincon 13 de Enero de 1871.—El Alcalde, Eusebio Garcia.

Alcaldia popular de Navas de Buitrago.

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, en sesion de 12 del actual he acordado que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la ley municipal y provincial, y en atención al corto vecindario de esta localidad, sólo haya un distrito y colegio electoral para las próximas elecciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores.

Navas de Buitrago 13 de Enero de 1871.—El Alcalde, Dámaso del Poz.

Alcaldia popular de Torremocha de Uceda.

El Ayuntamiento popular de este pueblo, en vista de lo dispuesto por el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre de 1869 y en conformidad á lo mandado en la ley municipal, ha acordado que sólo haya un colegio electoral en este distrito para las próximas elecciones.

Torremocha 11 de Enero de 1871.—El Alcalde, Juan Martin.

Alcaldia popular de Fuente el Saz.

En cumplimiento á lo que determina el artículo 45 de la ley electoral y 36 de la municipal, se ha acordado, en atención al corto vecindario, que para las próximas elecciones haya un solo colegio electoral.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á los efectos prevenidos.

Fuente el Saz 12 de Enero de 1871.—El Alcalde, José Gomez.—El Secretario, Antonio Cámara.

Alcaldia popular de Villamantilla.

Constando esta poblacion de solo una Alcaldia, el Ayuntamiento que presido, en sesion de este dia, ha acordado que sólo conste la misma de un solo distrito electoral en las próximas elecciones.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio á los efectos consiguientes.

Villamantilla 14 de Enero de 1871.—El Alcalde popular, Estéban Lozano.

Alcaldia popular de Villamanrique de Tajo.

El Ayuntamiento popular de esta villa, en cumplimiento de lo mandado en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último y en conformidad de lo prevenido en la ley municipal, ha acordado que sólo haya un Colegio y distrito electoral para las próximas elecciones, atendiendo á su corto vecindario; siendo este en la casa consistorial.

Villamanrique de Tajo 12 de Enero de 1871.—El Regidor segundo, Tomás Fernandez.

Alcaldia popular de Villanueva de la Cañada.

El Ayuntamiento que presido, atendiendo al corto número de vecinos que reúne esta poblacion, ha acordado que para las próximas elecciones forme sólo un colegio.

Lo que se anuncia al público por medio del presente en conformidad á lo prevenido por la ley.

Villanueva de la Cañada Enero 13 de 1871.—El Alcalde, Clemente Gonzalez.

Alcaldia popular de Pedrezuela.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la ley municipal, el Ayuntamiento popular de esta villa, ha acordado haya sólo un distrito y colegio en esta villa para las próximas elecciones, atendiendo al corto vecindario.

Pedrezuela 13 de Enero de 1871.—El Alcalde, Pablo de la Fuente.

Alcaldia popular de Pezuela de las Torres.

En atención á la escasez del vecindario, el Ayuntamiento de esta villa que me honro presidir, he acordado que sólo en el local de las casas consistoriales de ella se constituya el colegio electoral para todas las próximas elecciones.

Y con el objeto de que se cumpla con lo mandado, se anuncia al público por medio de este periódico.

Pezuela de las Torres 14 de Enero de 1871.—El Alcalde, Felipe Bachiller.

Alcaldia popular de Arroyomolinos.

En cumplimiento á lo mandado en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre del año anterior, el Ayuntamiento que presido, en sesion de este dia, ha acordado que en conformidad á los artículos 34 y 36 de la ley municipal y en atención al corto vecindario de esta localidad, sólo haya un distrito y colegio electoral para las próximas elecciones.

Arroyomolinos 12 de Enero de 1871.—El Alcalde, Pedro Alonso.

Alcaldia popular de Braojos.

El Ayuntamiento de esta villa, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, y en conformidad á lo mandado en la ley municipal, ha acordado que en atención al corto vecindario de esta localidad sólo haya un distrito y colegio electoral para las próximas elecciones.

Braojos 12 de Enero de 1871.—El Alcalde, Juan Gonzalez.

Alcaldia popular de Buitrago.

En cumplimiento de lo que determina el art. 45 de la ley electoral y 36 de la municipal, este Ayuntamiento ha acordado que en atención al corto vecindario de esta poblacion solamente se establezca un solo colegio electoral.

Buitrago y Enero 13 de 1871.—El Alcalde, Zacarias Solis.—El Secretario, Eusebio Maria Gonzalez.

Alcaldia popular de Canencia.

El Ayuntamiento que presido, teniendo en cuenta lo prescrito por los artículos 34 y 36 de la ley municipal, y el vecindario de esta poblacion, ha acordado que para las próximas elecciones haya sólo un distrito y colegio electoral, destinando al efecto la sala capitular.

Canencia 10 de Enero de 1871.—El Alcalde, Salvador Domingo.

Alcaldia popular de la Alameda.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa que tengo el honor de presidir, ha acordado, en conformidad á lo dispuesto en el art. 45 de la ley electoral, señalar

su casa consistorial como único distrito y colegio para las elecciones próximas atendidas la pequeña poblacion que tiene esta localidad.

La Alameda 14 de Enero de 1871.—El Alcalde constitucional, Carlos Gamarro.

Alcaldia popular de Miraflores de la Sierra.

El Ayuntamiento popular de esta villa, cumpliendo lo mandado en el art. 36 de la ley municipal y 45 de la electoral, tiene acordada la division de este distrito municipal en tres colegios electorales denominados del Concejo, de la Audiencia y de la Tahona, habiendo tenido presente para dicha division, el número de vecinos que existen en esta villa y el de Alcaldes que en la misma ha de haber segun la ley vigente.

Lo que se anuncia al público segun está mandado.

Miraflores de la Sierra 12 de Enero de 1871.—El Alcalde, Cristino Gonzalez Fernandez de Córdoba.

Ayuntamiento constitucional de Morata.

La recaudacion del primero y segundo trimestre del reparto general practicado en esta villa para cubrir el déficit de los gastos provinciales y municipales que resulta en el presupuesto vigente se verificará en las Casas Consistoriales por el recaudador nombrado al efecto, en los dias 20, 21, 22, 23 y 24 del presente mes de Enero, y horas de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, y que acudan en los dias señalados á verificar el pago de sus cuotas; pues de lo contrario sufriran los apremios de instruccion.

Morata de Tajuña 15 de Enero de 1871.—El Alcalde, Ramon de Soto.

ANUNCIOS.

Administracion de San Lorenzo del Escorial.

En esta Administracion Patrimonial se venden á precios arreglados, árboles de planta de esquisitos frutos y otros de sombra de diferentes clases y edades, los cuales se hallan en los viveros del jardin de abajo donde podrán verles las personas que deseen adquirirlos.

San Lorenzo 9 de Enero de 1871.—El Administrador, Por orden, Tomás Pescado y Rujas.

HOSPICIO DE MADRID.

El dia 20 del corriente, á las doce de su mañana y en el local de este establecimiento, se subasta el deshecho existente de alpargatas y trapo viejo.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en la subasta.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.